C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C-16.577-2024, seguidos ante 28° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “Pérez Videla con Fisco de Chile - CDE”, por sentencia definitiva de 30 de abril de 2025, se acogió la demanda, condenándose a la demandada a pagar al actor una indemnización de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), sin costas.

En contra de esta decisión la demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación, y el demandante se adhirió a la apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- <u>EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA</u>:

PRIMERO: Que la demandada interpuso recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la sentencia de primer grado fue dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que habría sido alegada oportunamente y probada en el juicio, rechazando el tribunal a quo la excepción deducida.

SEGUNDO: Que el artículo 768 N°6 del Código de Enjuiciamiento dispone: “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:… 6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio*”.

TERCERO: Que, como ya se indicó, la recurrente sostiene que la sentencia definitiva de primera instancia fue dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya excepción fue alegada y probada oportunamente.

Indica que la excepción de cosa juzgada se fundó en la existencia de un juicio anterior seguido ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-4185-1996, caratulado “Pérez Videla con Fisco”, demandante también en estos autos, cuya acción de indemnización de perjuicios fue rechazada por sentencia de 6 de abril de 1999, al haberse acogido la “excepción de prescripción” del artículo 2332 del Código Civil deducida por el Fisco de Chile. Agrega que la decisión fue confirmada por sentencia de 14 de mayo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

de 2004 de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en el Ingreso Corte Rol N°4642-1999, encontrándose ejecutoriada.

Señala que a pesar de su alegación, y de los antecedentes aportados para acreditar la verificación de la excepción de cosa juzgada, el tribunal a quo la rechazó, en circunstancias que, a su juicio, debió haber sido acogida, fundándose la decisión de rechazo, en resumen, en motivos de Derecho Internacional Humanitario, según se desprende de los considerandos décimo quinto y vigésimo primero de la sentencia impugnada, dando aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al "Control de Convencionalidad", así como a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad.

CUARTO: Que en cuanto al motivo de nulidad invocado, es menester recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso, que se sustenta, entre otros, sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, el vicio formal, de existir, podría ser subsanado, lo que determina concluir que tal infracción no es de aquellas remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación interpuesto.

II.- <u>EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN</u>:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

QUINTO: Que, en cuanto a la apelación de la demandada Fisco de Chile, se solicita a esta Corte que la acoja, enmendando la sentencia conforme a derecho, y, como consecuencia de ello, se rechace la demanda.
Luego, revisado el recurso, es posible advertir que el arbitrio se encuentra estructurado en base a 4 agravios. El primero, por el rechazo de la excepción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

de “*cosa juzgada*”, la cual se fundaba en la existencia de una sentencia definitiva anterior ejecutoriada en la materia, por los mismos hechos y entre las mismas partes. El segundo, por haberse desestimado la excepción de “*reparación integral*”, la cual se sustentaba en que el actor ya ha sido indemnizado por parte del Estado. El tercero, por el rechazo de la excepción de “*prescripción extintiva*” de la acción interpuesta, atendida la data de los hechos. Y, el cuarto, por la suma fijada a título de indemnización del daño moral a la que fue condenada el Fisco de Chile, la cual se determinó en $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos).

SEXTO: Que, en cuanto a la primera alegación en que se sustenta el recurso de apelación de la demandada, esto es, en la “excepción de cosa juzgada”, esta Corte la desestimará por compartir los fundamentos del tribunal a quo que se desarrollan entre los considerandos “séptimo” al “vigésimo tercero” del fallo recurrido, y teniendo, además, presente lo siguiente.

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile manifiesta que la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso Rol C-4185-1996, caratulado “Pérez Videla con Fisco”, del cual conoció el 25° Juzgado Civil de Santiago, que declaró la prescripción de la acción patrimonial indemnizatoria, produce la excepción de cosa juzgada respecto a la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile impetrada en éstos autos por don Dago Emiliano Pérez Videla, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se da la triple identidad necesaria, a saber, identidad legal de personas, de cosa a pedir y de causa de pedir, máxime si los hechos en que se funda una y otra demanda son idénticos.

Expone que la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, por cuanto, en opinión del sentenciador “la excepción de cosa juzgada no obsta al acogimiento de la pretensión indemnizatoria de dicha víctima, desde que lo pedido no significa desvirtuar la legalidad de los procesos seguidos antes para resolver la misma materia, en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de cosa juzgada no puede excusarle del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

OCTAVO: Que la excepción de cosa juzgada es, según la definición del profesor Eduardo J. Couture: "*la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*".

Luego, el objetivo de la cosa juzgada es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias ya decididas, dotando de seguridad jurídica y certeza a las relaciones procesales, impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, obteniendo con ello la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad de lo resuelto, constituyendo el estado jurídico en el que se encuentran ciertos asuntos que han sido objeto de un enjuiciamiento definitivo en un proceso, produciendo un cierre al sistema de litigación.

Conforme a lo indicado, no existe duda en orden a que el objetivo final de esta institución se reconoce en el valor de la seguridad jurídica como un elemento básico de la paz social, en aras de proscribir una utilización y/o reanudación indefinida del proceso.

NOVENO: Que, sin embargo, es necesario distinguir entre la cosa juzgada material, a la que hemos hecho referencia en el motivo anterior, y la cosa juzgada formal, que es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al proceso mismo en que la resolución se dicta, pero que deja a salvo la posibilidad de su modificación en un proceso diverso. Luego, la diferencia entre cosa juzgada formal y material, estriba en la posibilidad de revisión de la decisión en un proceso posterior, permitiéndose en la formal su revisión en un proceso posterior, generalmente de lato conocimiento respecto del fondo, cuya justificación de relitigación estriba en las especiales características del procedimiento primitivo en el que se originó la sentencia, o en la naturaleza misma del objeto de la cuestión debatida.

DÉCIMO: Que, luego de lo dicho, esta Corte advierte que la situación descrita en el considerando precedente es justamente la que acontece en el presente caso, pues si bien en los autos Rol C-4185-1996 seguidos ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, el tribunal de la época desechó la demanda, tal decisión no se pronunció sobre el fondo del asunto, ya que una excepción formal –prescripción– no deja de serlo, incluso, aunque se plantee como defensa sustantiva, y es evidente que lo que se realizó en tal proceso, fue una apreciación sobre la oportunidad de la acción pero no sobre el fondo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

asunto, es decir, no se dio una respuesta a la demanda de protección de derechos sustantivos incoada por la víctima.

Así entonces, la extensión objetiva de la cosa juzgada se determina por aquello que fue efectivamente sometido a juzgamiento y decidido, lo que a su vez depende del contenido del derecho material discutido. Y la sentencia anterior que acogió la prescripción no juzgó la existencia ni el contenido del derecho a la reparación —la responsabilidad del Estado, el daño y el nexo causal—, sino únicamente la extinción de la acción por el transcurso del tiempo.

Lo anterior por sí solo ya permite desestimar las alegaciones del recurso de apelación en cuanto a la excepción de cosa jugada invocada por el Fisco.

UNDÉCIMO: Que, adicionalmente, y tal como se indica en la sentencia recurrida, la cosa juzgada reclamada por el Fisco se sustenta sobre la base de normas de derecho interno –artículo 177 del Código de Procedimiento Civil–, las cuales, de acuerdo a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, actualmente vigentes, atentan contra el *cumplimiento de obligaciones internacionales* asumidas por el Estado y en contra del acatamiento de los tratados internacionales, los que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de Chile, resultan obligatorios para nuestro país, reconociendo como limitación a la soberanía nacional el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En efecto, la interpretación pretendida por la recurrente infringe las normas de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que: "*El Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*", pues, al hacerlo, la conclusión alcanzada –no reparación en este caso– necesariamente será contraria al sistema internacional de los derechos humanos, cuando son vinculantes los instrumentos de derecho internacional, siendo obligación del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra obtener las indemnizaciones de orden patrimonial, como es la que acá se demanda, por cuanto el derecho a la reparación integral de las víctimas y sus familiares importa el resarcimiento de todo daño al amparo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre las normas internas que lo harían imposible.

Así entonces, en este caso, respecto a la acción civil, a juicio de esta Corte no procede invocar la cosa juzgada emanada de una sentencia civil anterior para obstaculizar la pretensión iniciada en el año 2024, por cuanto, como ya se dijo, se encuentra acreditado en autos la existencia de una serie de padecimientos a los derechos humanos del actor que le han generado un daño moral reparable –víctima por repercusión de los padecimientos sufridos por sus padres–, sustentado por la experiencia de tortura, detención, muerte y desaparición de éstos. En efecto, en cuanto a su progenitor, éste forma parte de la nómina de personas detenidas desaparecidos durante la dictadura militar, y, en cuanto a su progenitora, por su fallecimiento precedido de su detención y graves tormentos y violaciones a sus derechos humanos, todo lo cual, necesariamente, repercutió en el desarrollo y vida del demandante, a consecuencia de las afectaciones sufridas como resultado de los graves hechos de que fue víctima su núcleo familiar.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, y como se indica en el considerando vigésimo del fallo apelado, es necesario tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 29 de noviembre de 2018, en el fallo "Órdenes Guerra y Otros con el Estado de Chile", señaló: "*La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno*. *Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación*."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

En la misma línea, si bien el falló agregó: "*La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa jugada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho.*", igualmente dispuso dejar sin efecto las decisiones cuestionadas, señalando: "*En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad*."

Conforme a lo señalado, en este caso resulta plenamente aplicable el "*control de convencionalidad*" que se desarrolla en la sentencia impugnada.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo expuesto en los motivos anteriores, a juicio de esta Corte en el caso que se revisa no es posible dar aplicación al artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, conclusión a la cual se ha arribado, además, teniendo presente una línea jurisprudencial uniforme y reiterada de la Excma. Corte Suprema que descarta la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil frente a acciones civiles indemnizatorias fundadas en crímenes de lesa humanidad, lo cual se puede corroborar de los fallos dictados en las causas Roles N°144.348-2020; N°32.012-2022; N°31.940-2022; N°102.892-2023; N°113.107-2022; N°248.539-2023; N°14.838-2024 y N°28.147-2024, entre otros.

Particularmente, esta magistratura tiene en consideración lo decidido por el Máximo Tribunal en el fallo dictado en la causa Rol N°149.250-2020, entre cuyos considerandos quinto y sexto de la sentencia de casación la Corte Suprema razonó que en el contexto del derecho internacional de los Derechos Humanos es obligación del Estado no solo *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena, sino también la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

reparación integral de los daños producidos a las víctimas de delitos de lesa humanidad y a sus familiares.

Por lo anterior, la interpretación pretendida por la demandada infringe el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, en tanto prevé que: "*El Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*", pues, al hacerlo, contraria al sistema internacional de los derechos humanos, que obliga al Estado a respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra obtener indemnizaciones de orden patrimonial, como es lo pretendido por el demandante en estos autos. Por ello, aplicar la excepción de cosa juzgada haría primar las normas internas haciendo imposible la reparación demandada, lo cual lleva a esta Corte a desestimar el recurso en este capítulo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a los restantes fundamentos del recurso de apelación del Fisco de Chile, esto es, las excepciones de "*reparación integral*" y "*prescripción extintiva*", éstas también serán desestimadas, por compartirse lo decidido en el fallo en alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la reparación integral, si bien esta Corte reconoce que a través de diferentes leyes el Estado ha intentado reparar, en parte, a las víctimas y sus familiares por violaciones de derechos humanos –Leyes N°19.123; N°19.234; N°19.582; N°19.881; N°19.980 y N°19.992–, estima necesario reiterar, como lo hace el fallo del a quo, que aquellas no son indemnizaciones propiamente tales, quedando a salvo y vigente la posibilidad de que las víctimas puedan accionar judicialmente para obtener un resarcimiento integral, tal como se ha buscado en estos autos.

Por lo anterior, sólo cabe concluir que no puede considerarse que los actos de reparación, inclusive los de orden pecuniario o de prestaciones asistenciales que puedan avaluarse en dinero, y aunque su propósito fuere aplacar la angustia y dolor de los afectados, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como las que se persiguen en esta causa, pues si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, en caso alguno se pueden asimilar al resarcimiento del daño moral, pues sus fines, en el amplio margen de las medidas reparatorias, son distintos.

En cuanto a la prescripción, esta magistratura solo viene en manifestar su opinión coincidente con el fallo de primera instancia, en cuanto a que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

acción civil indemnizatoria –como la de autos– derivada de delitos de lesa humanidad, al igual que la acción penal, también es imprescriptible conforme a la normativa internacional a la cual se hizo referencia al momento de desestimar la excepción de cosa juzgada, resultando coherente con la jurisprudencia que sobre este punto ha sostenido reiterada y uniformemente en los últimos años esta Corte, así como la Excma. Corte Suprema.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, en lo referido al quantum del monto indemnizatorio al cual ha sido condenado el Fisco, aspecto apelado tanto por la demandada así como por la demandante, esta última con motivo de su adhesión, es necesario señalar que conforme al mérito del proceso y a los hechos de la causa no controvertidos y a aquellos acreditados, de que dan cuenta los *considerandos quinto, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, y cuadragésimo cuarto*, resulta un hecho no controvertido, y además probado, que el demandante –en calidad de víctima por repercusión– ha sufrido graves padecimientos y consecuencias a raíz de las brutales violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas sus progenitores –*torturas y fallecimiento de su madre y torturas y desaparición forzada de su padre*–, quedando huérfano a la edad de 4 años, con las consecuencias de vida que aquello ocasiona en todos los ámbitos y niveles de desarrollo, encontrándose calificado sus padres como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Volumen I, Tomo 2 del Informe Rettig).

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a lo señalado, estos sentenciadores consideran que la avaluación del daño moral efectuada en el considerando cuadragésimo sexto del fallo de primer grado, por concepto de daño moral –$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)– se condice con los graves padecimientos sufridos por el actor, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este apartado, para lo cual se ha tenido en especial consideración la edad de la víctima al momento del acaecimiento de los hechos, el mérito de los antecedentes acompañados al proceso y la prueba rendida en orden a establecer las violaciones a los derechos humanos de sus padres, así como la intensidad y gravedad de los apremios que sufrieron, y aquellos que padeció el actor a consecuencia de ellos, la entidad del daño provocado, la magnitud de las consecuencias generadas y las circunstancias particulares del caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la petición de la demandante de que se condene en costas al Fisco de Chile, de acuerdo al mérito del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte rechazará tal pretensión, manteniendo la decisión del tribunal a quo en orden de eximir al Fisco de las mismas, por estimar que no fue totalmente vencido, y, además, por haber tenido motivo plausible para litigar atendida la obligación que a su respecto pesa en orden a defender el interés fiscal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144, 173, 177, 186, 765, 766, 767, 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que:

I.- **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el Fisco de Chile en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-16.577-2024, caratulados “Pérez con Fisco de Chile”.

II.- **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-16.577-2024, caratulados “Pérez con Fisco de Chile”.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

N° Civil-8751-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la ministra señora Iara Barrios Melo y por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el abogado integrante señor Gómez por encontrarse ausente.

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
12:45 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministra Iara Barrios M. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQQTDGPYYWE